

**OFICIO SUPERIR N° 1086**

**ANT.: INGRESO SUPERIR N.º 75404 DE  
16.10.2023; INGRESO SUPERIR N.º  
84108 DE 13.11.2023**

**MAT.: ACCIONES REVOCATORIAS  
CONCURSALES Y ARTÍCULO 293  
DE LA LEY**

**REF.: NO HAY**

**SANTIAGO, 25 ENERO 2024**

**DE: SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y REEMPRENDIMIENTO**

**A: SEÑOR** [REDACTED]

Mediante Ingresos Superir N.º 75404 y N.º 84108 del antecedente, usted solicitó el pronunciamiento de este Servicio, respecto a las acciones revocatorias en procedimientos concursales de liquidación, particularmente, sobre la aplicación del artículo 293 de la Ley N.º 20.720, tratándose de aquellas acciones interpuestas por los acreedores individualmente.

Sobre el particular, expuso que el artículo citado posibilita a los acreedores no Personas Relacionadas a que, individualmente, interpongan en interés de la masa de acreedores acciones revocatorias concursales a su cargo.

Agregó, que la misma norma dispone que en el evento que su acción revocatoria concursal sea acogida por sentencia definitiva y, entonces, revoque el acto o contrato en cuestión, tal acreedor tendrá derecho a que se le pague con los fondos del respectivo Procedimiento Concursal todos los gastos incurridos en el juicio, los honorarios del abogado patrocinante y, especialmente, se le otorgará un derecho a recompensa de hasta el 10% del beneficio que su acción reportó a la masa de acreedores.

A su vez, señaló que el inciso tercero del citado artículo impone al acreedor demandante la obligación de notificar la acción revocatoria concursal al Liquidador titular definitivo para que este informe a la Junta de Acreedores correspondiente dentro del plazo de 30 días, a efectos que ante este órgano concursal se determine e instruya si se hace parte o no de la acción interpuesta individualmente por el acreedor.

Si la Junta de Acreedores citada al efecto determina que el Liquidador se haga parte de la acción revocatoria concursal interpuesta por el acreedor individualmente, no reviste

problema alguno. Por el contrario, si determina que no se haga parte, nada dispone al respecto la Ley N.º 20.720.

De lo anterior, observó que, en la práctica algunos Liquidadores promueven a la Junta de Acreedores que se acuerde instruirle no hacerse parte de la acción y, entonces, con posterioridad, presentan su propia acción revocatoria concursal -en reiteradas ocasiones, reproduciendo por completo la interpuesta por el acreedor individualmente- pretendiendo revocar el mismo acto o contrato y fundada en los mismos hechos. Este actuar sería -correcta o malamente- justificado por estos, en razón de los siguientes argumentos que usted expuso:

*a) El acreedor demandante, pese a que el Liquidador se haga parte de la acción, podría arribar con los demandados a acuerdos directos -naturalmente, confidenciales- que conlleven a su desistimiento y, consecuentemente, a la satisfacción única de su crédito; impidiendo la prosecución del juicio en manos exclusivas del Liquidador, perjudicando los intereses de la masa de acreedores. En simples palabras, se asume la posibilidad de "disponer" de la acción revocatoria concursal por parte del acreedor que individualmente la entabló, pese a que lo hizo -necesariamente- en "interés de la masa de acreedores". Ante esta situación, bajo un criterio conservador y desconfianza, el Liquidador -igualmente- interpone posteriormente la misma acción revocatoria concursal; y/o;*

*b) Se afirma -falazmente- por el Liquidador que, por el hecho de interponer posteriormente la misma acción revocatoria concursal, inhibirá a que el acreedor demandante acceda al pago de los gastos incurridos en el juicio, los honorarios del abogado patrocinante y, especialmente, al derecho de recompensa. En simples palabras, promueve el que la Junta de Acreedores le instruya no hacerse parte de la acción e interponer la suya, aseverando que ello conllevará a un ahorro para la masa de acreedores, lo que es un imposible jurídico al tenor de lo dispuesto por el artículo 293 de la Ley N° 20.720.*

Luego, expuso que la validez del argumento contenido en el literal a) dependerá de si la acción revocatoria concursal interpuesta por un acreedor individualmente es disponible, pese a su interposición "en interés de la masa de acreedores". Naturalmente, determinar si es disponible o no es una cuestión que requerirá de la interpretación administrativa por parte de su Superintendencia, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 337 de la Ley N°20.720. Esto último, sin perjuicio de existir pronunciamiento por Tribunales en la materia, señalando la resolución dictada el 12 de mayo de 2023, por el 2º Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-20730-2019.

Sin embargo, en cuanto al argumento contenido en el literal b), agregó que derechamente, ello comprende una falacia por parte del Liquidador que lo invoque, pues pretendería despojar al acreedor demandante de sus derechos a reembolso y a recompensa los que, necesariamente, deben ser concedidos por el Tribunal al momento de dictar sentencia definitiva. Así expresamente dispone la parte final del inciso primero del citado artículo 293.

Agregó que utilizar este argumento "falaz" de ahorro en el pago del derecho a reembolso y a recompensa que corresponde al acreedor demandante, contraría la buena fe, excediendo los límites del objeto que se tuvo a la vista al conceder el derecho -deber- al Liquidador de hacerse parte de la original acción revocatoria concursal, promovida por el primero, observando lo resuelto por el Juzgado de Letras de Arica, O-363-2019, en sentencia de 6 de enero de 2020, relativa al abuso del derecho.

Observó además que, indistintamente si se consideran válidos o no los argumentos del Liquidador para lograr el acuerdo de la Junta para no hacerse parte de la acción revocatoria concursal interpuesta individualmente por el acreedor y, entonces, obtener la instrucción de demandar la misma acción (fundada en los mismos hechos), cabe preguntarse si este acuerdo - ante la falta de regulación del citado artículo 293- ha sido legalmente adoptado dentro del ámbito de su competencia, en los términos del numeral 10° del artículo 36 de la Ley N.º 20.720.

A su vez, expuso que, si aceptamos que el acuerdo adoptado por la Junta de Acreedores es legal y se enmarca en el "ámbito de su competencia", cabe preguntarse si un escenario inverso sería aceptable, es decir, que sea el acreedor quien individualmente demande con posterioridad la misma acción revocatoria concursal y fundada en los mismos hechos. En otras palabras, ahora es el acreedor quien, con posterioridad, demanda la misma acción revocatoria concursal, con pleno conocimiento del contenido de la demanda primitiva del Liquidador, ¿Podrá su actuar judicial ser considerado como uno regido por el principio de la buena fe? ¿Tendrá derecho a los reembolsos de gastos, honorarios y a recompensa? Naturalmente, la respuesta es negativa. No cabe duda de que en este caso el espíritu de la Ley es contrariado.

Destacó de lo anterior que, evidentemente, en sus artículos 287 y siguientes la Ley N.º 20.720 nunca ha pretendido la duplicidad de -idénticas- acciones revocatorias concursales, más cuando el artículo 293 exige del Liquidador que este determine a través de Junta de Acreedores el hacerse o no parte de la acción primitiva, interpuesta por el acreedor individualmente.

Al respecto, señaló que, en la práctica los Liquidadores bajo los argumentos -correctos o incorrectos-, no advierten a los restantes acreedores el hecho que no se haga parte de la primitiva acción revocatoria concursal y que, posteriormente, demande idénticamente, conlleva forzosamente a estar en presencia de una pluralidad de acciones y partes por lo que, para la prosecución de su correcta tramitación, insoslayablemente se ha de estar a lo dispuesto por el Título II "De la Comparecencia en Juicio" y el Título III "De la pluralidad de acciones o partes" ambos del Libro I sobre Disposiciones Comunes a todo Procedimiento del Código de Procedimiento Civil.

Por lo anterior, expuso que naturalmente, recibe plena aplicación lo dispuesto por el artículo 17 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, por tanto, las partes demandantes deberán -forzosamente- acordar la designación de un Procurador Común; con la natural ralentización -más si no llegan a acuerdo en su designación- en el avance de cada una de las acciones y asunción de costos adicionales por los honorarios que se deban pagar a quien se designe como tal, lo que es evidente si recayese en la persona del procurador del número.

Sobre la designación del Procurador Común, observó que algunos Liquidadores han pretendido asimilarla a una Contratación Especializada, de aquellas regladas por el artículo 41 de la Ley N.º 20.720 e instrucciones impartidas en los artículos 23 y 24 del Instructivo N.º 1 de 6 de octubre de 2015, emitido por esta Superintendencia. Esto, con el fin "artificial" de presentar ante los restantes acreedores su ausencia de designación, como un ahorro para la masa de acreedores, lo que no es cierto.

De lo anterior, concluyó que no hay Contratación Especializada alguna, puesto que la designación del Procurador Común tiene otra finalidad, la que es clara en su regulación contenida en el Título II "De la Comparecencia en Juicio" y en el Título III "De la Pluralidad de Acciones o de Partes" del Libro I del Código de Procedimiento Civil, referente a "Disposiciones Comunes a Todo Procedimiento". En simples palabras, la designación de un Procurador Común no tiene relación con el cuidado y mantención del activo de la Empresa Deudora, su recuperación, realización ni respecto de su entrega material; sino con una cuestión procesal.

Conjuntamente, expuso que esta duplicidad de idénticas acciones revocatorias concursales exige que constituyan un solo juicio el que, a su vez, deberá terminar por una sola sentencia. Es decir, también a su respecto operará la acumulación de autos regulada en los artículos 92 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Reiteró que el actuar de los Liquidadores, que no se hacen parte de la demanda de acción revocatoria interpuesta por el acreedor individualmente pero que, posteriormente, interponen la misma acción, conlleva a la designación de un Procurador Común y a la acumulación de autos, incidencias que en nada benefician al interés de la masa de acreedores, duplicando los costos para llevar a cabo su tramitación e inclusive ralentizando su avance. Esto último, sin siquiera entrar en detalle respecto de las posibles defensas por vía de excepciones que se generan en favor de los demandados, ante su inobservancia.

Complementando su solicitud, señaló procedimientos concursales en los que se inició acción revocatoria por algún acreedor, esto es, en la causa Rol C-5876-2023 del 20º Juzgado Civil de Santiago, y causa C-3540-2022 del 1º juzgado de Letras de Iquique, en las que se discutió en junta la forma de proceder del liquidador sobre esta materia.

En virtud de lo expuesto, solicitó a esta Superintendencia:

A. Se interpreten administrativamente los artículos 291 y 293 de la Ley N.º 20.720, debiendo concluir si es o no permitido al acreedor que individualmente ha demandado la acción revocatoria concursal, disponer, transigir y/o desistirse de ésta; teniendo en consideración que ha sido interpuesta en interés de la masa de acreedores;

B. Se impartan instrucciones generales a los Liquidadores para el caso de no hacerse parte de la acción revocatoria concursal interpuesta individualmente por el acreedor. Esto, en el sentido que previo a la adopción de este acuerdo deban informar a los restantes acreedores que una posterior e idéntica acción revocatoria promovida por el Liquidador, exigirá la designación de un procurador común y la interposición de un incidente de acumulación de autos; y,

C. Se impartan instrucciones a los Liquidadores ordenando que se abstengan de argumentar para obtener el acuerdo de demandar acciones revocatorias concursales posteriores a las promovidas individualmente por el acreedor, el que ello implicará un ahorro para la masa de acreedores del derecho de reembolso y a recompensa que asiste al referido acreedor.

Al respecto, de conformidad a lo prescrito en el N.º 2 del artículo 337 de la Ley, este Servicio informa y observa lo siguiente:

1. El artículo 293 de la Ley, establece

incentivos legales a los acreedores que interpongan la acción revocatoria concursal, en tanto ello favorezca al conjunto de acreedores reconocidos y a aquellos que se paguen administrativamente, cuando reingresen a la masa concursal, bienes que forman parte del patrimonio del deudor en reorganización o liquidación.

Tales incentivos para el acreedor, comprenden dos instituciones: el pago de una recompensa del 10% del beneficio que le reporte esta acción, y el reembolso preferente de las costas procesales y personales de la acción en comento, ambos regulados en la norma antedicha.

2. De lo anterior, tal disposición establece reglas para el acreedor que interpone la acción revocatoria concursal, y reglas para el liquidador o veedor del procedimiento respectivo en el que se interpuso.

Así, el acreedor que individualmente ejerciere tales acciones en beneficio de la masa deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente.

Luego de ello, deberá el liquidador o veedor informar a la Junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que en tal oportunidad determine si se hace parte o no en la acción, según dispone el inciso tercero del artículo 293 de la Ley, por tanto, será tal órgano deliberativo, quien decidirá al respecto.

3. Ahora bien, y de acuerdo a la consulta contenida en la letra A de la solicitud de pronunciamiento, se observa que tal norma no regula la facultad de disponer, transigir y/o desistirse de la acción, respecto de un acreedor que individualmente ha demandado la acción revocatoria concursal.

No obstante, se observa que, en caso que la junta de acreedores decida que no se hará parte de la acción señalada, no existiría inconveniente en que el acreedor que individualmente la ha ejercido, se desista o disponga de alguna forma de ella, toda vez que no existiría un interés colectivo del concurso, para efectos de participar en el juicio de revocación respectivo, y, además, porque es titular por derecho propio de la acción revocatoria<sup>1</sup>.

En caso que la junta de acreedores acuerde hacerse parte en el juicio de revocación, el veedor o el liquidador

---

<sup>1</sup> Ruz Lártiga, Gonzalo, *"Nuevo Derecho Concursal Chileno. Procedimientos concursales de empresas y personas deudoras. Tomo II"*, Thomson Reuters, Santiago de Chile, 2017, pág. 1195.

podrán desistirse de la acción, siempre que ello sea acordado por la misma junta<sup>2</sup>, toda vez que tal decisión producirá efectos precisamente respecto de los acreedores del procedimiento concursal, siendo discutible si en caso de tal desistimiento, ello se extendería respecto del acreedor que inició la acción, entendiendo esta Superintendencia que si este decide continuar individualmente con ella, no debiera existir impedimento, considerando su titularidad por derecho propio en tal acción, como se expuso, y la junta se habría hecho parte en un proceso ajeno<sup>3</sup>.

Ahora bien, este desistimiento por parte de un acreedor que ha iniciado individualmente la acción, no impedirá que los demás puedan posteriormente iniciarla, toda vez que la resolución que se pronuncia sobre aquel, no se comprende como un equivalente jurisdiccional, como si lo sería la conciliación, avenimiento y la transacción, observando que en estos casos, será el acreedor diligente el que se beneficiará de los resultados que se obtengan con ello, no pudiendo iniciarse un nuevo juicio de revocación en tal circunstancia.

4. Respecto a la solicitud contenida en la letra B, se observa que esta Superintendencia evaluará la pertinencia de impartir instrucciones generales a los liquidadores y veedores, en relación con las acciones revocatorias interpuestas individualmente por un acreedor, en uso de las facultades conferidas en el numeral 4) del artículo 337 de la Ley.

Luego, sobre el ejercicio de idénticas acciones cuando el liquidador o veedor se haga parte de la acción revocatoria, por acuerdo en junta, será el tribunal del procedimiento el que determine la aplicación del artículo 12 y 13 del Código de Procedimiento Civil, para efectos de designar o no un procurador común, en relación con el artículo 18 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Sobre el particular, el tribunal decidirá si hay una relación procesal simple, esto es, que las partes sean una persona, demandante y demandado, o bien, se trata de relaciones procesales múltiples, donde el litis consorcio lo constituyen varias personas que demandan a una sola demandada, considerándolo, por tanto, como litis consorcio activo.

En caso que la junta de acreedores no acuerde o rechace hacerse parte de la acción revocatoria concursal del acreedor individual, ello no obstará que el liquidador o veedor

---

<sup>2</sup> Puga Vial, Juan Esteban, "*Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación*", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2015, pág. 486.

<sup>3</sup> Puga Vial, Juan Esteban, "*Derecho concursal. Del procedimiento concursal de liquidación*", Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 2015, pág. 473.

pueda proponer nuevamente hacerse parte con posterioridad, pero en tal circunstancia, deberá señalar los motivos que lo justifiquen, y la oportunidad para adherirse a ella será en el término de emplazamiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.

De lo anterior, si la junta de acreedores, a través del liquidador o veedor, se adhieren a la demanda, se aplicará lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del cuerpo legal citado; si declaran su resolución de no adherirse, caducará su derecho; y si nada dicen dentro del término legal, les afectará el resultado del proceso, sin nueva citación. En este último caso podrán comparecer en cualquier estado del juicio, pero respetando todo lo obrado con anterioridad, según el inciso segundo del artículo 21 del Código de Procedimiento Civil.

En caso que se designe un procurador común que no sea el acreedor que inició individualmente la acción, la junta de acreedores podrá requerir la contratación de abogados a efectos que patrocinen a la masa en el ejercicio de ésta, de conformidad con lo dispuesto en la letra c del artículo 22 del Instructivo SIR N.º 1 de 6 de octubre de 2015.

De lo expuesto, el liquidador o veedor no podrá iniciar acciones revocatorias paralelas a las iniciadas por el acreedor respectivo, cuando se trate de idénticas o similares solicitudes, aun cuando la junta lo hubiere acordado, toda vez que el inciso tercero del artículo 293 de la Ley, dispone expresamente que el liquidador o veedor, a través de acuerdo de la junta, solo podrá hacerse parte en la acción, o decidir no hacerlo, por lo que cualquier decisión diversa que tenga otro objeto, no podrá ser ejecutada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N.º 10 del mismo cuerpo legal.

En tal sentido, el liquidador o veedor no podrá fundamentar o argumentar el ejercicio de acciones revocatorias paralelas idénticas o similares, cuando el acreedor diligente las haya iniciado individualmente, y haya cumplido íntegramente las normas del artículo 293 antes citado, lo anterior, a fin de evitar distorsionar tal institución, y no perjudicarlo en el pago de los incentivos que legalmente le corresponden.

Ahora bien, en caso que el acreedor respectivo no cumpla con la notificación dentro de plazo legal, y el liquidador o veedor no tome conocimiento de la acción revocatoria interpuesta individualmente, nada impedirá que la junta de acreedores pueda requerirle la interposición de la misma, al desconocer su ejercicio, pudiendo iniciar la acción revocatoria que determinen, aun cuando sea idéntica a la interpuesta por el

acreedor, toda vez que el cumplimiento del inciso tercero del artículo 293 de la Ley, tiene por objeto precisamente decidir si se adhieren o no a la acción, por lo que en caso de inobservancia de la norma, no podrá decidirse al respecto.

Finalmente, y en relación con las hipótesis planteadas, serán los órganos jurisdiccionales los que deberán resolver al respecto, toda vez que la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política de la República.

Saluda atentamente a usted,



*Hugo Sánchez Ramírez*  
HUGO SANCHEZ RAMÍREZ  
SUPERINTENDENTE DE INSOLVENCIA Y  
REEMPRENDIMIENTO

**PVL/PCP/EGZ/DTC/SUS**

**DISTRIBUCIÓN:**

Señor [REDACTED]

**Presente**